

**00065 - 2021 MUERTE PRESUNTA.**

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación radial del emplazamiento del presunto desaparecido en la emisora comunitaria Sarare Stéreo. Saravena, Enero 25 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 078  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por JUDITH CÁCERES RESTREPO respecto del señor PABLO ANTONIO CÁCERES ORDÚZ, en lo que tiene que ver con la publicación radial del edicto emplazatorio del presunto desaparecido<sup>1</sup> y emitida por la Emisora Sarare Stéreo, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

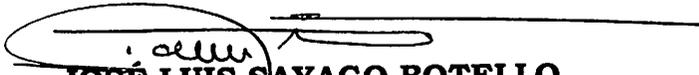
**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** radial del edicto emplazatorio del presunto desaparecido obrante a folio 37 a 41 del expediente, así:

Publicación efectuada en la Emisora Sarare Stéreo el día 19 de Diciembre de 2021.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir del 20 de Abril de 2022, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2° del Artículo 97 del C.C., y Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO**

Juez.-

<sup>1</sup> Folio 37 a 41 C. Único.

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 2º Decreto 806/2020)

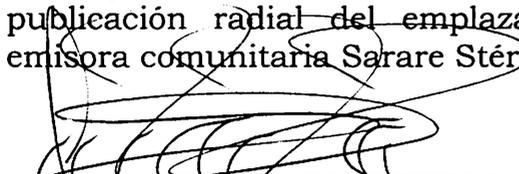
---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00061 - 2021 MUERTE PRESUNTA.**

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación radial del emplazamiento del presunto desaparecido en la emisora comunitaria Sarare Stéreo. Saravena, Enero 25 de 2022.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 079**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderada judicial por LUIS ALFONSO FLÓREZ respecto del señor WILSON FLÓREZ TIQUE, en lo que tiene que ver con la publicación radial del edicto emplazatorio del presunto desaparecido<sup>1</sup> y emitida por la Emisora Sarare Stéreo, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **TENER EN CUENTA LA PUBLICACIÓN** radial del edicto emplazatorio del presunto desaparecido obrante a folio 23 a 26 del expediente, así:

Publicación efectuada en la Emisora Sarare Stéreo el día 19 de Diciembre de 2021.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que para tener por cumplida la segunda citación, debe realizar la publicación ordenada en el Núm. 2 Art. 583 del C.G. del P., esto es, uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente que contengan lo señalado en los literales a) y b) de dicho artículo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

---

<sup>1</sup> Folio 23 a 26 C. Único.

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID BAIVA PINILLA**

Secretario -

---

**00372 - 2020 SUCESIÓN.**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Enero 25 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 077**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA DE ARAUCA**

Saravena, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, dentro del proceso de SUCESIÓN propuesto por ROBINSON PIÑEROS PIÑEROS y OTROS siendo causante ROSA MARÍA PEÑEROS de PIÑEROS el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena decretó el embargo y secuestro de los haberes herenciales que le correspondan a la ejecutada NOIRA PIÑEROS PIÑEROS identificada con C.C. No. 68.300.067 dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas se ordena tomar atenta nota de la medida de embargo solicitada por el Juzgado homólogo de esta localidad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

**TOMAR ATENTA NOTA** de la medida embargo decretada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena dentro del proceso No. 81736318900120140020800 respecto de los haberes herenciales que reposan a favor de la señora NOIRA PIÑEROS PIÑEROS identificada con C.C. No. 68.300.067, dentro del proceso de la referencia. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

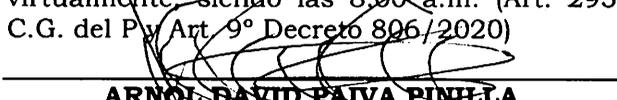
  
**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00338-2019 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandada, solicita se ordene el embargo del salario del señor LEONARDO ELIECER ARCE por incumplimiento a lo señalado en el auto de fecha 23 de septiembre de 2020. Saravena 25 de enero de 2022.

  
**ARNOL DAVID RIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.071  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que antecede dentro del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por **LEONARDO ELIECER ARCE** mediante defensoría pública contra la menor **ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA** representada legalmente por la señora **YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO (EN IMPUGNACIÓN) y YESMIRR CASTRO ALMEIDA (EN INVESTIGACION)**, para resolver se tiene que :

- Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó entre otros la práctica de la prueba de ADN a las partes.
- Se señaló fecha (14/10/2020- 20/10/2020) para que el grupo conformado por LEONARDO ELIECER ARCE, la menor ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA representada legalmente por la señora YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO y YESMIRR CASTRO ALMEIDA, se practicara a través del INML y CF la prueba de ADN.
- El día 23 de noviembre de 2020, el INML y CF allega el resultado, en el que se plasmó:
  1. *YESMIRR CASTRO ALMEIDA no se excluye como el padre biológico del (la) menor ARANZA ISABELLA. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%*
  2. *LEONARDO ELIECER ARCE queda excluido como padre biológico de (la) menor ARANZA ISABELLA.*
- Resultado al que se le corrió el respectivo traslado mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 y el cual no fue objetado por ninguna de las partes.
- El día 21 de diciembre de 2020, el despacho emite la respectiva sentencia cuyo resuelve fue:
  1. “ ..... **DECLARAR** que la menor ARANZA ISABELLA, nacida en Saravena-Arauca, el veintitrés (23) de septiembre de 2014, hija de la señora YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO identificada con cedula de ciudadanía numero

1.116.783.223 **NO ES HIJA** del señor LEONARDO ELIECER ARCE, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.116.494.178; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Consecuencialmente **DECLARAR** que entre la menor ARANZA ISABELLA y el señor LEONARDO ELIECER ARCE, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.
3. **DECLARAR** que la menor ARANZA ISABELLA, nacida en Saravena-Arauca, el veintitrés (23) de septiembre de 2014, hija de la señora YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO identificada con cedula de ciudadanía número 1.116.783.223, **ES HIJA** del señor YESMIRR CASTRO ALMEIDA quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 96.168.650 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. En consecuencia, de ahora en adelante la menor **ARANZA ISABELLA** llevará los apellidos **CASTRO ZUTA**.
5. **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arauquita - Arauca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **ARANZA ISABELLA** quien se halla registrado bajo el NUIP 1.157.965.864 inscrito el 27 de Noviembre de 2014, asignándosele como primer apellido el del padre, "**CASTRO**" y como segundo apellido el de la madre, "**ZUTA**", en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

6. **En cuanto al establecimiento de/la menor:**

**A.- PATRIA POTESTAD.-** Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad de la menor ARANZA ISABELLA de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

**B.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **ARANZA ISABELLA** quedará en cabeza de su progenitora **YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

**C.- VISITAS.-** El señor **YESMIRR CASTRO ALMEIDA** podrá visitar a su hija **ARANZA ISABELLA**, los fines de semana cada 15 días previo consentimiento de la señora **YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

**D.- ALIMENTOS.-** Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **ARANZA ISABELLA** y a cargo del obligado **YESMIRR CASTRO ALMEIDA**, la suma de \$200.000 mensuales.

**E.- VESTUARIO.-** El señor **YESMIRR CASTRO ALMEIDA**, suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario de la menor **ARANZA ISABELLA**, una en junio, otra en diciembre y otra el día de su cumpleaños, de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada (ordinaria y extraordinaria) se empezara a cubrir a partir del mes septiembre de 2019, dicha suma se incrementará en el mes de enero de cada anualidad conforme al aumento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandada y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO**, madre de el/la beneficiari@. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

**F.- EDUCACIÓN.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado a el/la menor.

**G.- SALUD.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual estén afiliados el/la menor...”

Ahora bien, menciona la apoderada que hace su solicitud con base en lo ordenado en el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, para lo cual una vez revisado el expediente se observa que el mismo, no es más que un auto que ordena la realización de la prueba de ADN al grupo conformado por LEONARDO ELIECER ARCE, la menor ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA representada legalmente por la señora YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO y YESMIRR CASTRO ALMEIDA, lo cual nada tiene que ver con fijación de alimentos a ninguno de los ya mencionados.

En este sentido, no resulta procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la demandada, por cuanto la prueba de ADN arrojó un resultado negativo en cuanto a la relación filial entre la menor ARANZA ISABELLA y el señor LEONARDO ELIECER ARCE, pues queda demostrado con dicha prueba que el padre biológico de la menor es el señor YESMIRR CASTRO ALMEIDA, en los términos que sustentan la sentencia proferida.

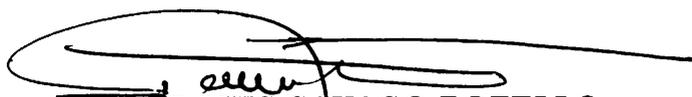
En síntesis, se debe tener como fundamento una prueba razonable de la relación -vínculo de paternidad siendo la prueba reina la prueba antroheredo-biológica, que en este caso excluyó al señor LEONARDO ELIECER ARCE como padre biológico de la menor ARANZA ISABELLA, razón por la cual este despacho negará la solicitud presentada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

### **RESUELVE**

**NEGAR** lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, quien solicita se ordene el embargo del salario del señor LEONARDO ELIECER ARCE en cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020

  
**ARNOL DAVID BAIVA PINILLA**  
Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA**

---

*Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo*  
*Rad. 817363184001-2021-00436-00*  
*Demandantes: Carmen Rosa Silva Garcia y Rafael Saavedra Moyano*  
*Sentencia*

**SENTENCIA No.040**

Saravena, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores CARMEN ROSA SILVA GARCIA Y RAFAEL SAAVEDRA MOYANO contrajeron matrimonio Civil el 24 de Noviembre de 1995.
- 2.- De esta unión procrearon a la menor YINETH YOFANA SAAVEDRA SILVA, actualmente cuenta con 6 años de edad, cuyo nacimiento fue registrado en la Registradora de Arauca.
- 3.- Durante la existencia del matrimonio se adquirieron bienes y en consecuencia se conformó entre los esposos una sociedad conyugal.
- 4.- Los poderdantes de manera libre manifiestan su libre voluntad de separarse, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9 causal del art. 6 de la Ley 25 de 1992.
- 5.- Mis poderdantes mediante escrito debidamente autenticado han suscrito convenio de común acuerdo.
- 5.- Los esposos CARMEN ROSA SILVA GARCIA Y RAFAEL SAAVEDRA MOYANO, están separados de cuerpo desde hace más de seis (6) años.
- 6.- El último domicilio de mis poderdantes sigue siendo el municipio de Arauquita.

## **Pretensiones de la demanda.**

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- Declarar el Divorcio del matrimonio Civil celebrado por CARMEN ROSA SILVA GARCIA Y RAFAEL SAAVEDRA MOYANO.
- 2.- Decretar Disolución de la Sociedad Conyugal entre los esposos CARMEN ROSA SILVA GARCIA Y RAFAEL SAAVEDRA MOYANO, y por consiguiente la Liquidación definitiva de la misma por el tramite posterior en el presente proceso.
- 3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

## **III. TRAMITE PROCESAL**

### **Admisión**

La demanda fue presentada el 24 de Septiembre de 2021, y se admitió mediante auto fechado el 31 del mismo mes y año, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL, ART. 368 y SS del C.G.P.

La Demandada se notificó personalmente el 21 de noviembre de 2021.

En auto del 14 de octubre de 2021, se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y se ordenó darle a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria –DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO (art.577 y SS del C.G.P).

Se Notifica la presente providencia al Agente del Ministerio Publico (Personero Municipal) de fecha veintiuno (21) de Octubre de 2021.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

## **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges CARMEN ROSA SILVA GARCIA Y RAFAEL SAAVEDRA MOYANO, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes indican que las sociedades conyugales no tienen bienes que distribuir, además señalaron que, dentro del matrimonio, se procreó a la menor YINETH YOFANA SAAVEDRA SILVA y que sobre su establecimiento se autenticó el acuerdo de los cónyuges ante la Notaria Única de Tame-Arauca.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

## V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**INSCRIPCION.-** Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores CARMEN ROSA SILVA GARCIA Y RAFAEL SAAVEDRA MOYANO.

En cuanto al establecimiento de la menor **YINETH YOFANA SAAVEDRA SILVA** debe estarse a lo resuelto en el acuerdo de las partes autenticado ante la Notaria Única de Tame-Arauca, el 26 de Marzo del 2021.

**COSTAS.-** No habrá condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

## **VI. D E C I S I Ò N**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.-DECRETAR** EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el 24 de Noviembre de 1995 en La Notaria Única de Arauquita-Arauca por los señores CARMEN ROSA SILVA GARCIA Y RAFAEL SAAVEDRA MOYANO, identificados con cedula de ciudadanía número 68.248.325 y 96.166.626 respectivamente, y registrado bajo el indicativo serial 2361019 de la Notaria Única de Arauquita-Arauca

**SEGUNDO.- DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores CARMEN ROSA SILVA GARCIA Y RAFAEL SAAVEDRA MOYANO, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO.-** Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores CARMEN ROSA SILVA GARCIA Y RAFAEL SAAVEDRA MOYANO.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

**CUARTO.-** Respecto del establecimiento de la menor **YINETH YOFANA SAAVEDRA SILVA**, (custodia- cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo resuelto en lo acordado por las partes en el documento autenticado ante la Notaria Única de Tame-Arauca, el 26 de Marzo del 2021.

**QUINTO. - INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio con registro No. 2361019 de la Notaria Unica de Arauquita-Arauca, y en los registros civiles de nacimiento de los señores Carmen Rosa Silva Garcia y Rafael Saavedra Moyano.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

**SEXTO.-** Sin condena en costas, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEPTIMO.- NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

**OCTAVO.- EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

**NOVENO.**-En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

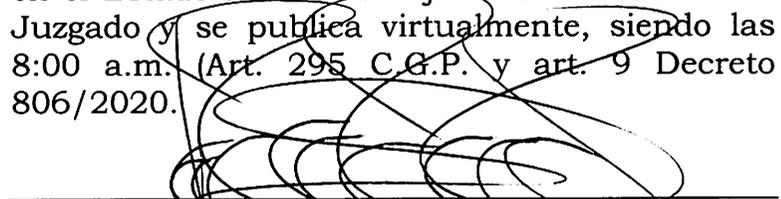
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA**

---

*Proceso: C.E.C. - Mutuo Acuerdo  
Rad. 817363184001-2021-00401-00*

*Demandantes: Lucy Magdalena Puerto Estrada y Eliceo Ramírez Peñaranda  
Sentencia*

**SENTENCIA No. 039**

Saravena, Enero veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - DE MUTUO ACUERDO.

**II. ANTECEDENTES**

**Hechos**, se compendian por el juzgado así:

1.- LUCY MAGDALENA PUERTO ESTRADA y ELICEO RAMIREZ PEÑARANDA, contrajeron matrimonio Religioso el 06 de Enero del 2001, en la Parroquia Cristo Rey del Municipio de Saravena – Arauca, inscrito en el registro civil con indicativo serial No 07753123, de la Registraduría Municipal de Saravena.

2.- En dicha unión se procrearon los siguientes hijos: JANNY ZANDRITH RAMIREZ PUERTO, JAFFETH ZAHYN RAMIREZ PUERTO, (Mayores de edad), y la menor JIBETH ZULEIMY RAMIREZ PEÑARANDA.

3.- Los señores LUCY MAGDALENA PUERTO ESTRADA y ELICEO RAMIREZ PEÑARANDA, mediante Acuerdo de Voluntades, firmado y autenticado el día 21 de junio de 2021 y 26 de agosto del 2021, ante la Notaría Única del Circulo de Saravena - Arauca, conciliaron la cuota alimentaria, vestuario estudio, salud, custodia y visitas a favor de la menor JIBETH ZULEIMY RAMIREZ PUERTO, de 15 años de edad.

4.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.

5.- El último domicilio conyugal de los esposos PUERTO RAMIREZ, fue en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

5.- Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio del suscrito que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la 9ª causal del art 6º de la ley 25 de 1992.

**Pretensiones de la demanda.**

En resumen solicitan los demandantes:

1.- DECLARAR el Divorcio y/Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

2.- **DECLARAR** que entre la señora LUCY MAGDALENA PUERTO ESTRADA y el señor ELICEO RAMIREZ PEÑARANDA, no existe obligación alimentaria entre ellos, la residencia se encuentra separada y que deben mantener sus compromisos parentales con sus hijos JANNY ZANDRITH RAMIREZ PUERTO, JAFFETH ZAHYN RAMIREZ PUERTO y JIBETH ZULEIMY RAMIREZ PUERTO, teniendo en cuenta el acuerdo de Voluntades firmado y autenticado el día 21 de junio de 2021 y 26 de agosto del 2021, ante la Notaría Única del Círculo de Saravena - Arauca.

3.- Como consecuencia de lo anterior de decreto la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, la cual se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.

4.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

5. Solicito señor Juez, se me reconozca personería jurídica para actuar como *defensor* público de los señores LUCY MAGDALENA PUERTO ESTRADA y ELICEO RAMIREZ PEÑARANDA.

### III. TRAMITE PROCESAL

#### Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del Veintisiete (27) de Septiembre de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art.577 y SS del C.G.P).

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

#### Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes indican que la sociedad conyugal no tienen bienes que distribuir, además señalaron que dentro del matrimonio, se procrearon tres (3) hijos, actualmente dos (2) son mayores de edad, y una (1) menor de edad, JANNY ZANDRITH RAMIREZ PUERTO, JAFFETH ZAHYN RAMIREZ PUERTO y JIBETH ZULEIMY RAMIREZ PUERTO, y acercaron con la demanda acuerdo sobre el establecimiento de su hija menor.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

## V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

**INSCRIPCION.-** Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores **LUCY MAGDALENA PUERTO ESTRADA y ELICEO RAMIREZ PEÑARANDA.**

**COSTAS.-** No habrá condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

En cuanto al establecimiento de sus hijos JANNY ZANDRITH RAMIREZ PUERTO, JAFFETH ZAHY RAMIREZ PUERTO y JIBETH ZULEIMY RAMIREZ PUERTO, se estará a lo acordado por las partes por las partes firmado y autenticado el día 21 de junio de 2021 y 26 de agosto del 2021, ante la Notaría Única del Círculo de Saravena –Arauca.

No se emitirá pronunciamiento respecto de alimentos para los cónyuges, por ser este divorcio de mutuo acuerdo.

## VI. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## VII. RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio Religioso celebrado el 06 de Enero de 2001, en la Parroquia Cristo Rey del Municipio de Saravena (Arauca), entre los señores **LUCY MAGDALENA PUERTO ESTRADA y ELICEO RAMIREZ PEÑARANDA**, identificados con cedula de ciudadanía número 40.505.291 y 96.189.531 respectivamente, inscrito bajo el indicativo serial No 07753123 de la Registraduría del Estado Civil de Saravena-Arauca.

**SEGUNDO.- DISPONER** la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges LUCY MAGDALENA PUERTO ESTRADA y ELICEO RAMIREZ PEÑARANDA .

Por secretaría e inmediatamente, líbrense los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

**TERCERO.-** En relación con el establecimiento de la menor JIBETH ZULEIMY RAMIREZ PUERTO se estará a lo acordado por las partes firmado y autenticado el día 21 de junio de 2021 y 26 de agosto del 2021, ante la Notaría Única del Círculo de Saravena –Arauca.

**CUARTO.- DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores LUCY MAGDALENA PUERTO ESTRADA y ELICEO RAMIREZ PEÑARANDA , la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios que contempla la

ley.

QUINTO.- Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos LUCY MAGDALENA PUERTO ESTRADA y ELICEO RAMIREZ PEÑARANDA, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos) está se liquidará en ceros.

SEXTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores LUCY MAGDALENA PUERTO ESTRADA y ELICEO RAMIREZ PEÑARANDA.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

SEPTIMO.- La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

OCTAVO.- **EXPEDIR** copia autentica de esta sentencia, a costa de los interesados.

NOVENO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicator.

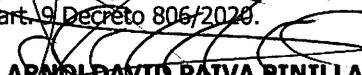
Notifíquese Y Cúmplase

  
**JÓSE LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOLD DAVID PATIVA PINILLA**  
Secretario.

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA**

---

*Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo*  
*Rad. 817363184001-2021-00389-00*

*Demandantes: Andrey Tatiana Rodríguez Herrera Y Carlos Duban Jiménez Morales*  
*Sentencia*

**SENTENCIA No.041**

Saravena, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores ANDREY TATIANA RODRIGUEZ HERRERA Y CARLOS DUBAN JIMENEZ MORALES contrajeron matrimonio Civil el 11 de Mayo de 2007, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortúl (Arauca), inscrito el 04 de agosto de 2021 mediante Registro Civil de Matrimonio 07753154 de la Registraduría de Saravena.

2.- Los cónyuges ANDREY TATIANA RODRIGUEZ HERRERA Y CARLOS DUBAN JIMENEZ MORALES, desde el mes de noviembre de 2009, decidieron separarse de cuerpos y mantiene sus residencias separadas.

3.- Los mencionados esposos no suscribieron capitulaciones.

4.- Durante la sociedad conyugal, no se adquirieron bienes que se puedan repartir.

5.- Durante el matrimonio procrearon UN (01) hijo el menor DAVID ESTEBAN JIMENEZ RODRIGUEZ, cuyo nacimiento fue registrado en la Registradora de Saravena.

6.- Los cónyuges ANDREY TATIANA RODRIGUEZ HERRERA Y CARLOS DUBAN JIMENEZ MORALES, mediante conciliación 837 del 24 de Abril de 2013 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Saravena, acordaron lo relacionado con la custodia, cuidado y alimentos del menor DAVID ESTEBAN JIMENEZ RODRIGUEZ.

7.- Los cónyuges ANDREY TATIANA RODRIGUEZ HERRERA Y CARLOS DUBAN

JIMENEZ MORALES, de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de MUTUO ACUERDO; para ello así lo han expresado a través del poder conferido.

8.- El último domicilio de mis poderdantes sigue siendo el municipio de Saravena.

#### **Pretensiones de la demanda.**

En resumen solicitan los demandantes:

1.- Declarar el Divorcio del matrimonio Civil celebrado por ANDREY TATIANA RODRIGUEZ HERRERA Y CARLOS DUBAN JIMENEZ MORALES celebrado el 11 de Mayo de 2007.

2.- Decretar Disolución de la Sociedad Conyugal entre los esposos ANDREY TATIANA RODRIGUEZ HERRERA Y CARLOS DUBAN JIMENEZ MORALES y por consiguiente la Liquidación definitiva de la misma por el tramite posterior en el presente proceso.

3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue presentada el 31 de Agosto de 2021, y se admitió mediante auto fechado el 13 de septiembre de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite y se ordenó darle a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria -DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO (art.577 y SS del C.G.P).

Se Notifica la presente providencia al Agente del Ministerio Publico (Personero Municipal) de fecha 4 de octubre de 2021.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

#### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges ANDREY TATIANA RODRIGUEZ HERRERA Y CARLOS DUBAN JIMENEZ MORALES, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes indican que las sociedades conyugales no tienen bienes que distribuir, además señalaron que, dentro del matrimonio, se procreó al menor DAVID ESTEBAN JIMENEZ RODRIGUEZ y que sobre su establecimiento se realizó conciliación 837 del 24 de Abril de 2013 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Saravena.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

## **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**INSCRIPCION.-** Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ANDREY TATIANA RODRIGUEZ HERRERA Y CARLOS DUBAN JIMENEZ MORALES.

En cuanto al establecimiento del menor **DAVID ESTEBAN JIMENEZ RODRIGUEZ** debe estarse a lo resuelto en conciliación 837 del 24 de Abril de 2013 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Saravena.

**COSTAS.-** No habrá condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.-DECRETAR** EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el 11 de Mayo de 2007, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortúl (Arauca), por los señores ANDREY TATIANA RODRIGUEZ HERRERA Y CARLOS DUBAN JIMENEZ MORALES, identificados con cédula de ciudadanía número 1.094.242.575 y 1.098.707.136 respectivamente y Registrado bajo indicativo serial 07753154 de la Registraduría de Saravena.

**SEGUNDO.- DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ANDREY TATIANA RODRIGUEZ HERRERA Y CARLOS DUBAN JIMENEZ MORALES, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO.-** Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores ANDREY TATIANA RODRIGUEZ HERRERA Y CARLOS DUBAN JIMENEZ MORALES.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

**CUARTO.-** Respecto del establecimiento del menor **DAVID ESTEBAN JIMENEZ RODRIGUEZ**, (custodia- cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo resuelto en lo acordado por las partes en conciliación 837 del 24 de Abril de 2013 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Saravena.

**QUINTO.-** Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de ANDREY TATIANA RODRIGUEZ HERRERA Y CARLOS DUBAN JIMENEZ MORALES, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos) está se liquidará en ceros.

**SEXTO. - INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio bajo indicativo serial 07753154 de la Registraduría de Saravena., y en los registros civiles de nacimiento de los señores ANDREY TATIANA RODRIGUEZ HERRERA Y CARLOS DUBAN JIMENEZ MORALES

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar,

**ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

**SEPTIMO.-** Sin condena en costas, por lo expuesto en las consideraciones.

**OCTAVO.- NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

**NOVENO.- EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

**DECIMO.-**En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

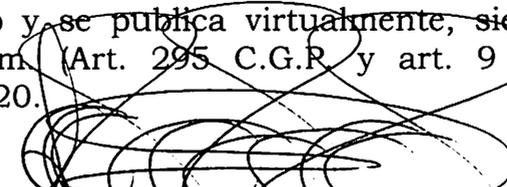
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Enero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARISTIDES DAVID PATVA BINILLA**  
Secretario

---